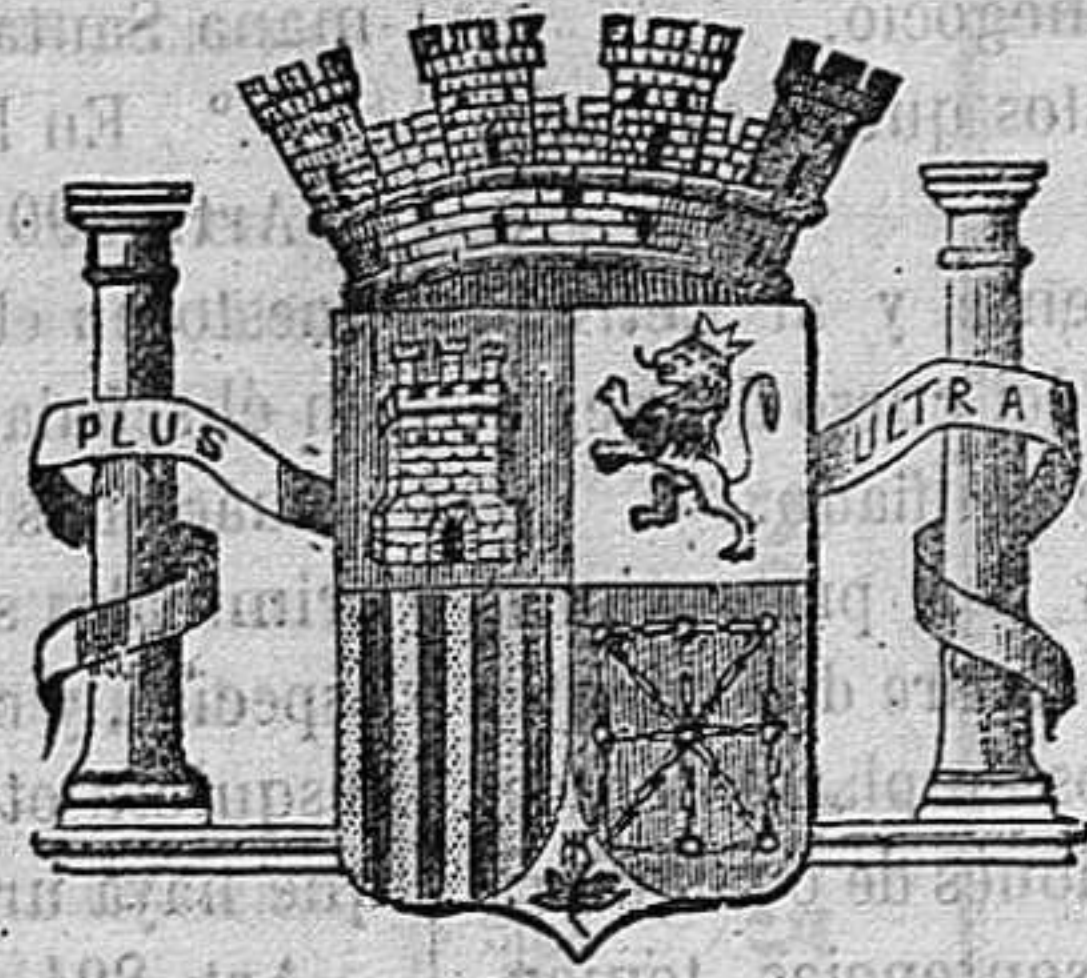


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administra-

dor, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Jueses de primera instancia y demás Autoridades militar y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporacion de que procedan.

### SECCION PRIMERA.

#### REGENCIA DEL REINO.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en Telegrama que acabo de recibir me dice lo siguiente:*

#### RESULTADO DE LA VOTACION DE REY.

- El Duque de Aosta. . . . . 194
- República Federal. . . . . 60
- Duque de Mompensier . . . . . 27
- Papeletas en blanco. . . . . 19
- Duque de la Victoria. . . . . 8
- República Española. . . . . 2
- Alfonso de Borbon. . . . . 2
- Duquesa de Mompensier. . . . . 1
- Mayoría legal. . . . . 175

La tranquilidad inalterable en Madrid.

*Cuya fausta nueva ponga en conocimiento de todos los habitantes de esta provincia para su satisfaccion.*

Segovia 16 de Noviembre de 1870.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### LEY PROVISIONAL sobre organizacion del poder judicial.

(Continuacion.)

Art. 869. Donde no haya Colegio de Procuradores ó Abogados será necesario para ejercer estas profesiones;

1.º Tener las cualidades que para ello exige esta ley:

2.º Hallarse avecindado ó residente en el pueblo en que se abra el estudio de Abogado, y en el de la residencia del Juzgado el que ejerza la profesion de Procurador.

3.º Inscribirse en el Juzgado ó Tribunal como Abogado en ejercicio.

4.º Pagar la contribucion de subsidio industrial.

Art. 870. Antes de empezar los Procuradores y Abogados á ejercer su profesion jurarán guardar la Constitucion de la Monarquía, ser fieles al Rey y cumplir bien y lealmente todas las obligaciones que las leyes y las disposiciones reglamentarias les impongan.

Art. 871. El juramento señalado en el art. anterior, lo prestarán:

En Madrid, ante la Sala de gobierno del Tribunal Supremo.

En las poblaciones en que haya Audiencia, en las Salas de gobierno de las mismas.

Donde no hubiere Audiencia, pero sí Tribunal de partido, ante este.

Donde no hubiere Tribunal de partido, ante el Juez de instruccion, si lo hubiere, y en otro caso ante un Juez municipal.

Art. 872. Los Abogados y Procuradores estarán sujetos á la jurisdiccion disciplinaria de los Tribunales en los términos que ordena esta ley.

#### CAPITULO II.

##### De los Abogados en ejercicio.

Art. 873. Para ejercer la Abogacia se requiere:

1.º Haber cumplido 24 años.

2.º Ser Licenciado en Derecho civil.

3.º No estar procesado criminalmente.

4.º No haber sido condenado á penas alicitivas, ó haber obtenido rehabilitacion.

Art. 874. No podrán ejercer la Abogacia:

1.º Los que estén desempeñando cargos judiciales ó del ministerio fiscal.

Exceptuáanse de esta regla los Jueces y Fiscales municipales.

2.º Los que desempeñen empleos en el Ministerio de Gracia y Justicia, ó en la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

3.º Los Auxiliares y dependientes de los Tribunales.

Art. 875. No obstante lo dispuesto en los artículos 865 y 869, los Letrados que no estuvieren inscritos en los Colegios teniendo estudio abierto, ni en los Juzgados ó Tribunales para ejercer la Abogacia, pero que reunieren las condiciones expresadas en el artículo 873, podrán defender, por escrito ó de palabra, sus negocios civiles ó causas criminales y las de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

En estos casos, donde hubiere Colegios de Abogados serán habilitados por su Decano. Donde no los haya, acreditarán ser Abogados y el parentesco, en su caso, ante el Juez ó Tribunal donde hayan de actuar, el cual les dará su autorizacion.

Art. 876. Los Abogados del Colegio de la capital donde haya Audiencia podrán actuar ante las Salas ordinarias y extraordinarias de las mismas, cualquiera que sea el pueblo en que se constituyan.

Art. 877. Las Abogacias á quienes corresponda la defensa de pobres, no podrán excusarse de ella en las causas criminales sin un motivo personal y justo, que calificará segun su prudente arbitrio los Decanos de los Colegios, donde los hubiere, y en su defecto el Juez ó

el Tribunal en que hubieren de hacer las defensas.

Art. 878. Cuando en los negocios civiles los Abogados no consideraren sostenible el derecho que quisieren hacer valer los pobres, lo manifestarán al Tribunal, el cual nombrará ó mandará nombrar otro Abogado.

Si este segundo no aceptare la defensa como improcedente, se hará un tercer nombramiento, y si el tercer Letrado manifestase lo mismo, se pasará el asunto al Ministerio fiscal, cuando no fuere parte, con objeto de que manifieste si es sostenible ó no la pretension del pobre.

Si el Ministerio fiscal la considerase insostenible, cesará la obligacion de los Abogados; mas si la considerare sostenible, se nombrará un cuarto Abogado, que no podrá excusarse de la defensa.

Art. 879. Los honorarios de los Letrados no estarán sujetos á Arancel.

Podrán, sin embargo, impugnarlos las partes por excesivos, en cuyo caso el Tribunal ó Juzgado, despues de oír al Letrado contra quien se dirija la queja, pasará los antecedentes al Colegio de Abogados, donde le hubiere, y donde no á dos Letrados; y si no los hubiese desinteresados en el mismo Juzgado, á otros de algun Juzgado inmediato, y en vista de su informe aprobará la tasacion ó la reformará en los términos que estime justos sin ulterior recurso.

Art. 880. Los Abogados se presentarán en traje profesional, que será negro, con toga y birrete, de la misma forma que la de los Jueces y Magistrados, y sin ningun otro distintivo, siempre que como defensores concurren á actos solemnes y á la vista en los Tribunales de partido, en las Audiencias ó en el Tribunal Supremo.

#### CAPITULO III.

##### De los Procuradores.

Art. 881. Para ser Procurador se requiere:

1.º Acreditar pericia en el orden y tramitacion de los juicios, y en las obli-

gaciones que las leyes imponen á su profesion.

Esta capacidad la acreditarán en la forma que prevengan los reglamentos.

Exceptúanse de este ejercicio los que sean Abogados ó hayan concluido los estudios y tengan la habilitacion que se exige para los Notarios.

2.º Reunir las condiciones señaladas para los Abogados en los números 1.º, 5.º y 4.º del art. 875 de esta ley.

5.º Para los que ingresen en lo sucesivo por virtud de esta ley, constituir como garantía un depósito en metálico ó en papel del Estado al tipo de cotizacion oficial, que cubra la cantidad efectiva que á continuacion se expresa:

25.000 pesetas en Madrid.

7.500 en poblacion que haya Audiencia.

5.000 donde haya Tribunal de partido.

2.000 donde haya Juzgado de instruccion.

1.000 en los demás puebls, ó bien en cualquiera de los casos constituir la garantía de la quinta parte de las sumas indicadas, agregando á ella la propiedad de un oficio enajenado de la misma clase mientras no se haya realizado su reversión al Estado en los términos prescritos en el art. 14 de la Constitución.

Art. 882. La fianza de los Procuradores responderá de las multas que se les impusieren, de las cantidades recibidas de sus clientes para gastos judiciales, y de cualquiera otra responsabilidad civil, criminal ó disciplinaria que contrajeren en el ejercicio de su profesion.

Art. 883. Siempre que por cualquiera de las causas que quedan expresadas se disminuyese la fianza, tendrá que completarla el Procurador. Si no la completar á los dos meses, quedará suspenso de su oficio.

Art. 884. Cuando el Procurador cesare en su cargo, cualquiera que sea la causa, se anunciará en el Boletín oficial de la provincia en que lo hubiere ejercido y en los periódicos oficiales de la localidad, si los hubiere, para que en el término de seis meses puedan hacerse las reclamaciones que contra él hubiere.

Pasado dicho término, se devolverá el depósito si no hubiere reclamacion.

Si se reclamare justamente y en tiempo oportuno, se reintegrará á los acreedores con la parte que sea necesaria.

Art. 885. Será obligacion de los Procuradores:

1.º Presentar oportunamente el poder que tengan para comparecer en juicio, ó devolverlo si no lo aceptaren tan pronto como sea posible para que no sea perjudicado el poderdante.

2.º Seguir el juicio mientras no hayan cesado en su encargo por alguna de las causas que se expresan en esta ley.

5.º Transmitir al Abogado elegido por su cliente ó por ellos mismos todos los documentos, antecedentes é instrucciones que se les remitan ó que ellos mismos puedan adquirir, haciendo cuanto conduzca á la defensa de su poderdante, bajo la responsabilidad que las leyes imponen al mandatario.

Quando no tuvieren instrucciones ó fueren insuficientes las que se les hu-

biesen dado, hacer lo que requiera la naturaleza ó índole del negocio.

4.º Pagar los gastos que se causaren á su instancia.

5.º Tener al eliente y al Letrado siempre al corriente del curso del negocio que se les hubiere confiado.

6.º Eirmar todas las pretensiones que se presenten á nombre del cliente.

7.º Oír y firmar los emplazamientos, citaciones y notificaciones de cualquiera clase, incluidas las de sentencias, teniendo estas actuaciones la misma fuerza que si interviniera en ellas directamente el poderdante. No se admitirá la respuesta de que las expresadas diligencias se entiendan con este.

8.º Asistir á todas las diligencias y actos para los que las leyes lo prevengan.

9.º Llevar un libro de conocimientos de negocios pendientes, y otro de cuentas con los litigantes, con los Abogados y con los Auxiliares y subalternos que devenguen honorarios ó derechos.

10. Dar á sus clientes cuentas documentadas de los gastos judiciales é inversion de las cantidades recibidas.

Art. 886. La aceptacion del poder se tiene por hecha en el acto de presentarlo el Procurador.

Art. 887. Cesará el Procurador en su representacion:

1.º Por la revocacion del poder, tan luego como conste en autos, ya sea expresa, ya tácitamente por el nombramiento posterior de otro Procurador para el mismo negocio.

2.º Por el desistimiento voluntario del Procurador, ó por cesar este en su oficio, estando obligado á poner con anticipacion uno y otro caso en conocimiento de sus poderdantes, judicialmente ó por acto notarial.

Mientras no aparezca en los autos hecho el desistimiento, no podrá abandonar la representacion que tuviere.

5.º Por separarse el poderdante de la accion ó de la oposicion que hubiere formulado.

4.º Por haber trasmitido el mandante á otro sus derechos sobre la cosa litigiosa, cuando la trasmision haya sido reconocida por providencia ó auto firme con audiencia de la parte contraria.

5.º Por haber terminado la personalidad del poderdante.

6.º Por la terminacion del acto, del pleito ó de la causa para que se dió el poder.

7.º Por muerte del poderdante ó del Procurador. En el primer caso desde que se pueda suponer, atendida la distancia y medio de comunicacion, que se ha sabido la muerte del poderdante.

Art. 888. Los Procuradores usarán en los Tribunales traje negro.

TITULO XXII.

De las Vacaciones y Licencias:

CAPITULO PRIMERO.

De los dias en que vacan los Juzgados y Tribunales.

Art. 889. Los Juzgados y Tribunales vacarán:

1.º En los dias de fiesta entera.

2.º En los dias del Rey, Reina y Principe de Asturias.

5.º En el jueves y viernes de la Semana Santa.

4.º En los dias de fiesta nacional.

Art. 890. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los dias en él señalados serán hábiles para las actuaciones del sumario de las causas criminales sin necesidad de habilitacion especial, y podrán habilitarse para cualesquiera otras civiles ó criminales en que haya urgencia.

Art. 891. Se estimarán urgentes para los efectos del artículo anterior las actuaciones cuya dilacion pueda causar perjuicio grande á los procesados, á los litigantes ó á la buena administracion de justicia, al prudente arbitrio del Juez.

Art. 892. Los Magistrados de las Audiencias y del Tribunal Supremo vacarán, además de los dias señalados en el art. 889, desde el 15 de Julio al 15 de Setiembre de cada año.

Art. 893. Durante el periodo expresado en el artículo anterior, se formará en cada Audiencia y en el Tribunal Supremo una Sala que se llamará de vacaciones.

Art. 894. La Sala de vacaciones se compondrá en las Audiencias de seis Magistrados, y uno de ellos el Presidente ó un Presidente de Sala, y en el Tribunal Supremo de nueve, tomados unos y otros de todas las Salas del respectivo Tribunal.

En las Audiencias que sólo consten de una Sala, el número de Magistrados que formen la de vacaciones será de cuatro.

Art. 895. Para la formacion de la Sala de vacaciones turnarán todos los Magistrados; pero cuidando que en ningun caso deje de haber en ellas individuos de todas las Salas.

Art. 896. Aquellos á quienes corresponda constituir la Sala de vacaciones podrán, con sujecion á la regla establecida en la última parte del artículo anterior, permutar con otro de los que no estén en turno, si lo aprobare la Sala de gobierno.

Art. 897. El Presidente y los Presidentes de Sala turnarán tambien entre si para la Presidencia de la Sala de vacaciones, con igual facultad de permutar.

El Presidente del Tribunal Supremo estará exceptuado del turno.

Art. 898. Vacarán tambien los que correspondan al Ministerio fiscal en las Audiencias y en el Tribunal Supremo, turnando entre si la mitad de los Abogados fiscales; cuando el número de ellos sea impar, disfrutará sólo de las vacaciones la minoría.

El Teniente fiscal y el Fiscal alternarán por años.

Cuidarán los Fiscales, al arreglar los turnos, que en cada uno haya Abogados fiscales que actúen ordinariamente en las diferentes clases de negocios.

Art. 899. Los Auxiliares de las Audiencias y del Tribunal Supremo vacarán en los mismos términos que lo establece el artículo que antecede de respecto á los Abogados fiscales.

Se cuidará que en ningun caso quede ménos de un Secretario de cada Sala.

Donde no hubiere más que un Oficial por Sala, vacarán la mitad de los que hubiere, haciendo los que no vaquen el servicio de los ausentes.

Art. 900. No gozarán de vacaciones los subalternos de los Tribunales. Los Presidentes podrán dar prudencialmente licencia á los que la soliciten, sin que pueda exceder de la tercera parte de los que componen la dotacion del Tribunal.

Art. 901. La Sala de vacaciones reasumirá las atribuciones del Tribunal pleno, de las Salas de gobierno y de las de justicia, y despacharán los negocios que tengan carácter de urgencia.

Art. 902. Repútanse negocios urgentes:

1.º La sustanciacion de todos los pleitos civiles y causas criminales hasta que aquellos estén en estado de vista, y estas en el de celebrarse el juicio público.

2.º El Despacho de las consultas é informes que el Gobierno les pida con carácter de urgentes, ó que lo sean, atendida la naturaleza del asunto á que se refieran.

5.º El despacho de los expedientes gubernativos y de los actos de jurisdiccion voluntaria que por tener término preciso señalado en la ley, por su índole, por sus circunstancias especiales, ó por ocasionar la demora de su resolucion perjuicios graves á los interesados en ellos, requieran ser despachados antes de terminarse las vacaciones.

4.º La decision de las competencias de jurisdiccion, de los recursos de fuerza y de los incidentes de recusacion.

5.º Las vistas y sentencias de los interdictos posesorios ó de obra nueva ó vieja, los juicios ejecutivos, las denegaciones de justicia ó de prueba, y cualquier otro negocio que, en concepto de las Salas, tenga el carácter de urgencia.

6.º Las vistas y sentencias de los pleitos y causas que se sigan contra Jueces ó Magistrados para exigirles la responsabilidad civil ó criminal.

7.º Las vistas y sentencias de las causas criminales por delitos á que la ley señala penas que excedan de 12 años de duracion en cualquiera de sus grados, ó la de muerte.

Art. 903. Cuando circunstancias extraordinarias lo exigieren, podrá la Sala de vacaciones convocar, para que la auxilién, al Tribunal ó á cualesquiera de sus Salas, ó llamar á alguno ó algunos de los Magistrados que se hallen en la misma poblacion; y si no los hubiere, á los que estuvieren en los lugares más cercanos.

Art. 904. Las Salas de vacaciones actuarán con el auxilio de los Secretarios y Oficiales de Sala que entiendan ó deban entender en los negocios de que se les dé cuenta, y en su defecto con los que ordinariamente deban sustituirlos.

Art. 905. Todos los Magistrados y Auxiliares de los Tribunales que salieren durante las vacaciones del pueblo de la residencia del Tribunal á que correspondan lo pondrán en conocimiento de su Presidente, manifestando el punto donde se propongan residir, ó el país ó países por donde piensen viajar.

REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.

PUEBLOS	GRANOS.		CALDOS.		CARNES.		PAJA.		GRANOS.		CALDOS.		CARNES.		PAJA.													
	Trigo. Fanega.	Cebada. Fanega.	Centeno. Fanega.	Maiz. Fanega.	Garbanzos. Arroba.	Arroz. Arroba.	Acete. Arroba.	Vino. Arroba.	Aguardiente. Arroba.	Carnero. Libra.	Vaca. Libra.	Tocino. Libra.	De trigo. Arroba.	De cebada. Arroba.	Trigo. Hectolitro.	Cebada. Hectolitro.	Centeno. Hectolitro.	Maiz. Hectolitro.	Garbanzos. Kilogramo.	Arroz. Kilogramo.	Acete. Litro.	Vino. Litro.	Aguardiente. Litro.	Carnero. Kilogramo.	Vaca. Kilogramo.	Tocino. Kilogramo.	De trigo. Kilo.	De cebada. Kilo.
Cabezas de partido.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.
Tuellar.	10,25	5,25	6,00	9,00	7,50	17,50	4,00	12,50	0,41	0,56	0,65	0,50	0,50	18,47	9,46	10,81	0,78	1,59	0,25	0,78	0,90	0,90	0,78	1,42	0,04	0,04	0,04	0,04
Sta. M.ª de Nieva	11,00	5,00	6,00	7,50	7,50	16,00	5,50	15,00	0,47	0,56	0,75	0,25	0,25	19,82	9,01	10,81	0,65	1,27	0,54	0,90	0,90	0,78	1,63	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02
Riaza.	10,00	4,50	5,25	5,50	7,00	17,00	2,86	11,25	0,47	0,30	0,59	0,50	0,50	18,02	8,11	9,46	0,48	1,53	0,18	0,70	1,02	0,65	1,23	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05
Sepulveda.	10,58	4,75	5,25	9,00	6,00	16,75	2,50	10,00	0,41	0,37	0,59	0,20	0,20	18,24	8,56	9,46	0,78	1,53	0,16	0,62	0,90	0,65	1,29	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02
Segovia.	11,00	5,00	6,25	11,25	8,00	15,50	6,75	10,75	0,50	0,54	0,89	0,25	0,50	19,82	9,01	11,26	0,98	1,24	0,40	0,67	1,09	0,81	1,94	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02
Precio medio e toda la provincia.	10,35	4,90	5,75	8,45	7,15	16,55	4,52	11,90	0,45	0,59	0,69	0,50	0,55	18,97	8,83	10,56	0,74	1,52	0,27	0,74	0,98	0,85	1,50	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03

Segovia 31 de Octubre de 1870.—El Gobernador, Ambrosio de Vilava.

nion el otorgamiento ó la denegacion de la licencia.

Art. 912. Cuando se diere la licencia sin guardar todos los requisitos establecidos en el artículo anterior, el Presidente de la Audiencia suspenderá su cumplimiento y lo pondrá en conocimiento del Presidente del Tribunal Supremo.

El traslado de la orden concediendo ó denegando la licencia pedida no podrá comunicarse al interesado sino por el Presidente que hubiese dado curso á la solicitud.

Art. 913. El Presidente del Tribunal Supremo dará cuenta al Ministro de Gracia y Justicia de todas las licencias que conceda dentro de los ocho dias siguientes al de su otorgamiento con un breve extracto del expediente.

Art. 914. Cuando el término de 60 dias no fuere bastante al que obtuviere la licencia, podrá el Ministro de Gracia y Justicia concederle otra nueva al que la necesitare por otro término que no exceda tampoco de 60 dias; pero con los requisitos expresados en el art. 911.

Art. 915. Los Presidentes de las Audiencias no podrán ausentarse de la capital en que residan por mas de 15 dias sin haber obtenido previamente real licencia.

Quando necesitaren ausentarse por dicho término ó ménos, podrán hacerlo dando cuenta con anticipacion al Presidente del Tribunal Supremo, exponiéndole la causa y dejando en su lugar al Presidente de Sala á quien corresponda.

Art. 916. El Presidente del Tribunal Supremo podrá conceder licencia á los Magistrados del mismo por un término que no exceda de 15 dias, dando cuenta al Gobierno.

Art. 917. El Ministro de Gracia y Justicia podrá conceder licencia á los Presidentes de Sala, á los Magistrados del Tribunal Supremo y á los Presidentes de Audiencias por término que no baje de 15 dias ni exceda de 60, previo el dictámen del Presidente y de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, en la forma y con los requisitos expresados en el art. 911.

Podrá ampliar esta licencia por otros 60 dias cuando hubiere justa causa para ello.

Art. 918. El Presidente del Tribunal Supremo no podrá ausentarse sin real licencia, la cual podrá concederse en todo caso sin los requisitos expresados en los artículos anteriores.

Art. 919. Los Jueces de instruccion, los de Tribunales de partido y los Magistrados que contraviniendo á esta ley se ausentaren sin licencia, y los que al espirar el término de la licencia concedida no se presentaren á desempeñar su cargo, ni hubiesen pedido otra nueva en la forma que previene esta ley, serán considerados como renunciantes de su empleo, y dejarán de figurar en la escala del cuerpo, á ménos que justifiquen haberse ausentado por fuerza mayor, ó haber estado físicamente impedidos de presentarse y de pedir nueva licencia en el término en que debieran hacerlo.

(Se continuará)

El mismo aviso darán los Abogados fiscales y Tenientes fiscales al Fiscal del Tribunal en que ejerzan sus funciones.

Los Fiscales de los Tribunales avisarán en iguales términos al Presidente del Tribunal en que ejerzan su cargo y al Fiscal del Tribunal Supremo

**CAPITULO II.**

*De las licencias para ausentarse.*

Art. 906. Los Jueces municipales podrán ausentarse por ocho dias ó ménos del territorio municipal de su residencia, dejando al suplente encargado de la jurisdiccion y participándolo al Presidente del Tribunal del partido.

Art. 907. Para ausentarse los Jueces municipales por mas de ocho dias y ménos de 30 deberán obtener por escrito la licencia del Presidente del Tribunal de partido, y desde 30 á 90 del de la Audiencia.

Art. 908. En ninguno de los casos expresados en los dos artículos anteriores podrán los Jueces municipales ausentarse del territorio municipal en que ejerzan sus funciones hasta que el suplente respectivo quede encargado de la jurisdiccion.

Art. 909. No podrán los Jueces de instruccion ausentarse de la circunscripcion en que ejerzan sus funciones, ni los de Tribunales de partido, ni los Magistrados, cualquiera que sea su categoria, de las poblaciones en que residan los Tribunales á que pertenezcan, sin licencia.

Exceptuáanse de lo dispuesto en el párrafo anterior, los que lo hubieren en cumplimiento de su deber ó para practicar alguna diligencia de la administracion de justicia, ó en tiempo de vacaciones aquellos á quienes corresponda usar de ellas.

Art. 910. Los Presidentes de las Audiencias podrán conceder licencia por un término que no exceda de 15 dias á los Jueces de instruccion, á los de Tribunales de partido de su distrito y á los Presidentes de Sala y Magistrados, siempre que hubiere para ello justa causa.

Los Presidentes darán cuenta al del Tribunal Supremo de las licencias que concedieren.

Art. 911. Las licencias por más de 15 dias hasta 60 se darán por el Presidente del Tribunal Supremo á los Presidentes de Sala y Magistrados de Audiencia, y á los Jueces de los Tribunales de partido y á los de instruccion, observándose las reglas siguientes:

1.ª Se dirigirá por conducto del Presidente de la Audiencia la instancia, acompañada de los documentos que á juicio del que lo pida justifiquen el motivo de la licencia.

2.ª La Sala de gobierno de la Audiencia de que dependa ó á que corresponda el que pida la licencia calificará, segun su prudente arbitrio, la suficiencia y justificacion de la causa alegada informando sobre ella lo que se le ofrezca.

3.ª El Presidente de la Audiencia remitirá original el expediente al del Tribunal Supremo, proponiendo en su vista y con los fundamentos de su opi-

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

SUBASTAS.

En los dias que á continuacion se espresan y hora de doce á dos de su tarde, ante las autoridades de los respectivos Ayuntamientos y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en las Secretarias de los mismos, se celebrará subasta por pujas á la llana de los aprovechamientos forestales siguientes:

PUEBLOS.	Dia.	Mes.	Aprovechamientos.	Tasacion. Pest. Cs.
San Cristóbal de Cuellar.	29	Noviembre.	200 hectólitros de piña albar del pinar de sus propios.	100 »
Grado.....	14	Diciembre.	100 pinos del monte titulado «Carrascal»	300 »
Valdevacas de Montejo.	»	»	80 pinos del monte titulado «El Pinar»	160 »

Segovia 14 de Noviembre de 1870.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

NOTA. Si la primera subasta no tuviere efecto por falta de licitadores ó cualquiera otra causa, se celebrará la segunda á los quince dias siguientes ó sea el dia 14 de Diciembre inmediato, respecto al pueblo de San Cristóbal de Cuellar, y á los treinta dias ó sea el 14 de Enero siguiente de 1871 en Grado y Valdevacas de Montejo á la misma hora y con las mismas condiciones.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

SUBASTAS.

El dia 16 de Diciembre próximo y hora de una á dos de su tarde, ante mi autoridad y la del Señor Alcalde de Pedraza, bajo los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento y Seccion de Fomento de este Gobierno, se celebrará doble y simultánea subasta de 5.060 pinos del monte «Pinar de Navafria» de la Comunidad del referido pueblo de Pedraza, en la forma siguiente:

LOTES.	Número de pinos	Tasacion. Pest. Cs.
Primer lote.....	925 Pinos.....	3755 50
Segundo lote.....	452 Id.....	1936 00
Tercer lote.....	715 Id.....	4658 00
Cuarto lote.....	534 Id.....	2056 00
Quinto lote.....	466 Id.....	1714 00

Si la primera subasta no tubiere efecto de todos ó parte de los lotes por falta de licitadores ó cualquiera otra causa, se celebrará la segunda á los treinta dias siguientes ó sea el dia 16 de Enero inmediato de 1871 á la misma hora y bajo las mismas condiciones.

Segovia 14 de Noviembre de 1870.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

Cárceles.—Circular.

Siendo muchos los pueblos del partido judicial de esta capital que se hallan en descubierto del pago de las cuotas que les corresponden para atender á los gastos Carcelarios en el 1.º y 2.º trimestre del actual año económico. Les prevengo, que si en el término improrogable de 15 dias á contar desde el de la insercion de esta Circular en el Boletín oficial, no se presentan á hacer efectivos los enunciados descubiertos en la Depositaria del Ayuntamiento de esta Ciudad, me veré en la sensible necesidad de autorizar al Sr. Alcalde de la misma para que mande sin más avisos apremios contra los morosos, pues careciendo de recursos dicho municipio para continuar haciendo frente á tan perentorias atenciones, no puede diferirse por más tiempo el pago de una obligación tan sagrada, cuyo pago debe hacerse por trimestres adelantados segun está prevenido en las disposiciones vigentes. Segovia 18 de Noviembre de 1870.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

Relacion de los pueblos que se hallan en descubierto del precitado pago, y cantidades que los mismos adeudan por el indicado objeto.

PUEBLOS.	Trimestres.	Pesetas.	Cént.
Abades.....	segundo.	64	86

Adrada de Piron.....	segundo.	12	07
Aldea del Rey.....	primero y segundo.	121	51
Anya.....	primero y segundo.	26	40
Añe.....	primero y segundo.	29	77
Basardilla.....	primero y segundo.	38	75
Bernuy de Porreros.....	primero y segundo.	41	56
Brieva.....	primero y segundo.	55	70
Caballar.....	segundo.	26	59
Cabañas.....	segundo.	15	16
Cantimpalos.....	primero y segundo.	85	92
Carbonero de Ahusin.....	primero y segundo.	58	97
Carbonero el Mayor.....	primero y segundo.	261	70
Collado-hermoso.....	primero y segundo.	58	97
Cubillo.....	primero y segundo.	29	77
Cuesta.....	primero y segundo.	66	27
Espinar.....	segundo.	129	75
Encinillas.....	primero y segundo.	29	20
Escalona.....	segundo.	72	16
Escarabajosa de Cabezas.....	primero y segundo.	67	59
Espirdo.....	segundo.	24	45
Fuentemilanos.....	primero y segundo.	50	89
Garcillan.....	segundo.	52	57
Higuera.....	primero y segundo.	24	71
Huertos.....	segundo.	16	85
La Losa.....	primero y segundo.	35	14
Lastrilla.....	primero y segundo.	24	71
Losana.....	segundo.	12	92
Madrona.....	primero y segundo.	67	27
Martin Miguel.....	segundo.	27	52
Mozonzillo.....	primero y segundo.	128	60
Muñoveros.....	primero y segundo.	72	45
Navas de San Antonio.....	primero y segundo.	162	50
Ontanares.....	segundo.	14	88
Ontoria.....	primero y segundo.	46	04
Ortigosa del Monte.....	primero y segundo.	27	52
Otero de Herreros.....	primero y segundo.	110	64
Otonés.....	primero y segundo.	50	52
Palazuelos.....	primero y segundo.	66	83
Pelayos.....	primero y segundo.	25	28
Revenga.....	primero y segundo.	61	21
Roda.....	primero y segundo.	42	68
Salceda.....	segundo.	19	65
San Idefonso.....	primero y segundo.	286	42
Santiuste de Pedraza.....	primero y segundo.	52	79
Santo Domingo de Piron.....	primero y segundo.	28	08
Sauquillo de Cabezas.....	primero y segundo.	85	12
Sotosalvos.....	primero y segundo.	61	78
Tabanera la Luenga.....	primero y segundo.	26	40
Torrecañaleros.....	primero y segundo.	54	47
Torreiglesias.....	primero y segundo.	74	15
Trescasas.....	primero y segundo.	58	19
Turégano.....	segundo.	95	22
Valdeprados.....	primero y segundo.	24	71
Valdevacas y el Gujjar.....	primero y segundo.	65	70
Valseca.....	primero y segundo.	111	19
Valverde.....	primero y segundo.	149	59
Vegazonés.....	primero y segundo.	75	81
Vegas de Matute.....	primero y segundo.	96	02
Yanguas.....	primero y segundo.	67	95
Zamarramala.....	primero y segundo.	97	15
Zarzueta del Monte.....	primero y segundo.	160	05
<b>TOTAL.....</b>		<b>1695</b>	<b>66</b>

Segovia 14 de Noviembre de 1870.—P. E.: El Alcalde Segundo, Blas del Castillo.

ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Circular.

Hallándose vacante la plaza de Alcalde de la Cárcel del partido de Santa Maria de Nieva, por defuncion del que la desempeñaba, dotada con el sueldo de 547 pesetas 50 céntimos de id. anuales pagadas de fondos carcelarios, he dispuesto hacerlo publico por medio del Boletín oficial, á fin de que llegue á noticia de aquellos á quienes interese, los que en el término preciso de 50 dias, contados desde la aparicion de la presente Circular en el citado periódico oficial, dirigirán sus solicitudes para obtenerla documentadas y escritas por los mismos á este Gobierno de mi cargo, espresando en ellas no ser menores de

25 años, y certificando los Alcaldes de sus respectivas procedencias acerca de la conducta, moralidad y concepto que les merezcan los aspirantes, pues trascurrido que sea dicho plazo, se procederá á su provision con arreglo á las disposiciones vigentes.

Segovia 15 de Noviembre de 1870.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

ANUNCIO PARTICULAR.

Pastos de invierno.

Se arriendan los pastos de invierno de los salidos de Torrecaballeros y la Aldehuela. De precio y condiciones informará el dueño de los terrenos D. Siro Gonzalez, en Segovia.

Segovia: Imp. de Luis Jimenez.  
Calle Real, núm. 7.